



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICACION:	2020-148
ACCIONANTE:	JOHN FABIO MARIN LARRAHONDO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- GRUPO DE EMBARGOS DE NOMINA DE PENSIONADOS

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FABIO MARIN LARRAHONDO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- GRUPO DE EMBARGOS DE NOMINA DE PENSIONADOS** por violación al derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES:

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado cuyo fin es que se suministre la información relacionada con descuentos que le están realizando, información solicitada desde el 14 de junio de 2020.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:

- Que el accionante mediante correo electrónico remitió al grupo de embargos de la Policía Nacional un derecho de petición y ellos a su vez respondieron que enviaron dicha petición al grupo de descuentos, y a la fecha no le han resuelto de fondo.

- Requiere que se informe porque se le está descontando desde el mes de octubre de 2019 el valor de \$173.500 pesos a favor de una cooperativa, así mismo, porque desde esa época se le ejecutaron cinco descuentos por un valor de \$55.000 a favor de la empresa FRAPON.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- Solicita que se ordene a la Policía Nacional dar una respuesta precisa, clara y concreta, conforme a lo peticionado, pues ellos como garantes de administrar su mesada pensional.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de julio de 2020 se admitió la Acción de Tutela; una vez admitida la acción se corrió traslado de la misma al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- GRUPO DE EMBARGOS DE NOMINA DE PENSIONADOS, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la actora.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

JEFE AREA PRESTACIONES SOCIALES POLICIA NACIONAL

Indica que los hechos de la presente acción nacen a raíz de la petición que manifiesta haber realizado el accionante, donde solicita se le informe porque está operando desde el mes de octubre del año 2019 un descuento por valor de \$173.500 pesos a favor de una cooperativa de la cual no tiene relación alguna o no recuerda haber pactado algún compromiso.

Al respecto, informa que mediante comunicado oficial número S-2020-033298-SEGEN de fecha 24 de julio del 2020, el asesor jurídico del Grupo Pensionado del Área de Prestaciones Sociales, brindó respuesta de forma clara, congruente a lo solicitado, la cual se envió a la dirección de correo electrónico de la parte actora jofamala@hotmail.com.

Alegan que la petición fue debidamente contestada, dándose así los supuestos jurídicos de la carencia actual de objeto, por tanto, la acción no tiene objeto actual.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, cuando en el curso de la presente acción, la entidad accionada



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

informó que se resolvió de fondo lo peticionado, o por el contrario estaríamos frente a un hecho superado.

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- Valoración y Conclusiones:

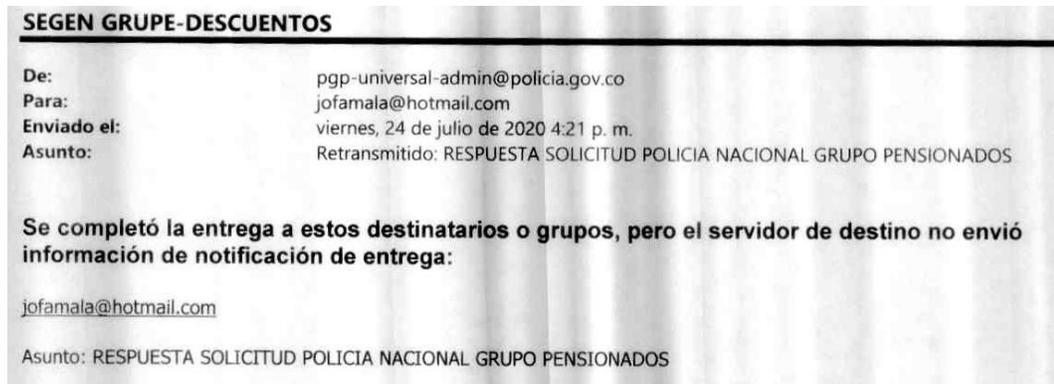
El accionante, pretende por esta vía se tutele el derecho invocado y como consecuencia se ordene a POLICIA NACIONAL dar respuesta a la petición presentada vía electrónica.

Revisado el acervo probatorio, el despacho observa, que en efecto el accionante elevó petición a través del correo electrónico institucional segen.grupo-embargos@policia.gov.co.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Ahora bien, conforme lo indica el asesor jurídico de pensionados de la Policía Nacional, mediante correo electrónico remitido por éste funcionario con número S-2020-033297- ARPRES – GRUPE- del 24 de julio del presente año, se remitió al accionante la respuesta a la petición. Lo anterior se acredita con el certificado de notificación electrónica:



El despacho evidencia que la respuesta otorgada por la entidad POLICIA NACIONAL resuelve el fondo de lo pedido, en consecuencia nos encontramos frente a la existencia de un hecho superado, luego que en el curso de ésta acción constitucional se dio respuesta de fondo al petente.

En consecuencia no existe una orden a impartir, ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser, por cuanto el **POLICIA NACIONAL** resolvió de fondo cesando amenaza al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **JOHN FABIO MARIN LARRAHONDO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- GRUPO DE EMBARGOS DE NOMINA DE PENSIONADOS**, por tratarse de un hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

NOTIFÍQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza